

GACETA DE MADRID.

Este periódico sale todos los días, y se suscribe

EN MADRID EN EL DESPACHO DE LA IMPRENTA NACIONAL,

y en las provincias

EN TODAS LAS ADMINISTRACIONES DE CORREOS.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Año.	Medio.	Tres meses.	Un mes.
Para Madrid	260	130	65	22
Para el Reino ...	360	180	90	
Para Canarias é				
Islas Baleares.	400	200	100	
Para Indias	440	220	110	

N.º 868.

AÑO DE 1837.

VIERNES 21 DE ABRIL.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina, su augusta Madre la Reina Gobernadora y la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban SS. AA. los Serenísimos Sres. Infantes D. Francisco de Paula y Doña Luisa Carlota.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente:

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitución, han decretado:

No siendo posible aplicar la Constitución que se adopte para la Península é islas adyacentes á las provincias ultramarinas de América y Asia, serán estas regidas y administradas por leyes especiales análogas á su respectiva situación y circunstancias, y propias para hacer su felicidad: en su consecuencia no tomarán asiento en las Córtes actuales Diputados por las expresadas provincias. Palacio de las mismas 18 de Abril de 1837.—Pedro Antonio de Acuña, Presidente.—Tomas Fernandez de Vallejo, Diputado Secretario.—Francisco Javier Ferro Montaos, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—YO LA REINA GOBERNADORA.—En Palacio á 19 de Abril de 1837.—A D. Juan Alvarez y Mendizabal.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Tercera seccion.—Reales órdenes.

Excmo. Sr.: Enterada la augusta Reina Gobernadora de una exposicion en que la direccion general de Rentas reunida en junta de directores con el contador general de Valores da cuenta á este ministerio de que la diputacion provincial de Cuenca ha procedido á intervenir los libros y asientos de las oficinas de Hacienda nacional de aquella capital, y á suspender de destino á varios empleados incluso el intendente interino de aquella provincia, á quien ha hecho salir escoltado al pueblo de Moya, nombrando tambien á otros empleados que sustituyan á los suspensos; ha tenido á bien S. M. mandar entre otras cosas, despues de oír á su Consejo de Ministros, que tanto el intendente interino como los demas gefes de la provincia contra quienes haya procedido indebidamente la diputacion provincial, sean sometidos y juzgados por el tribunal supremo de Justicia, en uso de las atribuciones que le competen por haber refundido en sí la autoridad judicial que ejercia el supremo Consejo de Hacienda, á quien le estaba consignada entre otras la facultad de formar, sustanciar y determinar las causas de los intendentes, gefes de provincia y altos funcionarios de la Hacienda pública. De Real orden lo comunico á V. E. para que se sirva transmitirlo al presidente del tribunal supremo de Justicia á fin de que tenga efecto el mandato de S. M.; en el concepto de que por el ministerio de mi cargo se pasarán á dicho tribunal los documentos que reuna sobre el particular. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1837.—Juan Alvarez y Mendizabal.—Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia.

Excmo. é Ilmo. Sres.: Con esta fecha digo de Real orden al Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península lo siguiente:

Excmo. Sr.: La augusta Reina Gobernadora, á quien he dado cuenta de una exposicion en que la direccion general de Rentas en junta de directores con el contador general de Valores hace presente á este ministerio que la diputacion provincial de Cuenca ha procedido á suspender al intendente interino y varios empleados de aquella provincia y á adoptar otras providencias de que V. E. se halla enterado, ha tenido á bien S. M. resolver, de conformidad con el dictamen de su Consejo de Ministros:

1.º Que el referido intendente interino D. José María Osores, y el tesorero ú otro cualquier gefe de la citada provincia que haya sido comprendido en la suspension y procedimiento de la diputacion provincial, sean juzgados por el tribunal supremo de Justicia, en quien por haber refundido en sí las atribuciones del extinguido supremo Consejo de Hacienda reside la facultad de formar, sustanciar y determinar las causas de los intendentes y gefes de las provincias y de los altos funcionarios del ramo.

2.º Que los empleados subalternos que hayan sido, aunque indebidamente, comprendidos en la suspension, sean juzgados por el tribunal de la subdelegacion de Rentas de Cuenca.

3.º Que declarándose nula la suspension hecha por la diputacion provincial y el arresto del intendente interino, se deje á este, y á los demas empleados que tengan el carácter de gefes, en libertad para que se presenten á disposicion del tribunal supremo de Justicia, quedándolo desde luego los empleados subalternos á la del juzgado de la subdelegacion de Rentas de Cuenca.

4.º Que de consiguiente queden sin efecto los nombramientos hechos por la diputacion de personas para ocupar los destinos de los suspensos; y por último, quiere S. M. que por el ministerio de V. E. se comuniquen las órdenes oportunas á quien corresponda para que tenga cumplido efecto lo mandado por S. M., de cuya Real orden lo digo á V. E. para el fin indicado.

Y de la misma lo traslado á V. E., V. I. y V. SS. para su inteligencia, y que nombren personas que desempeñen los destinos de los gefes y empleados que deban ser juzgados en virtud de esta Real resolucion. Dios guarde á V. E., V. I. y V. SS. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1837.—Juan Alvarez y Mendizabal.—Sres. directores generales de Rentas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENÍNSULA.

Segunda seccion.—Circulares.

Habiendo dado cuenta á la augusta Reina Gobernadora de una instancia de D. Bruno Placido del Rey, apoderado en esta corte del ayuntamiento de Codoñesa, provincia de Teruel, solicitando que se le entreguen las ocho acciones de propios que el pueblo impuso en el banco español de S. Carlos, hoy de S. Fernando; S. M., conformándose con el parecer de la contaduría de este ministerio, se ha servido resolver que no es posible acceder á la segregacion y entrega de las acciones reclamadas, porque el banco tiene expedida á favor de los propios del Reino una inscripcion inalienable de 1456 acciones modernas y una quinta parte de otra, á que quedaron reducidas por la conversion las 7281 acciones antiguas, y porque segun lo dispuesto en Real orden de 29 de Julio último, la contaduría y pagaduría general del ministerio son las que reconocen el banco en representacion de los pueblos, las encargadas de percibir lo que se reparte entre los individuos, y de aplicar lo que corresponde á cada uno de aquellos en particular, segun el número de acciones modernas por que es acreedor, como lo ha verificado con el reparto del cuatro por ciento hecho á cuenta del dividendo de 1836, expidiendo certificaciones á las provincias para que el importe que les ha tocado se les admita en pago del impuesto del veinte por ciento. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1837.—Pita.—Sr. gefe político de.....

Enterada S. M. la Reina Gobernadora de una instancia de D. Eusebio Zurita y Vargas, médico titular del Molar de Calatrava, pidiendo que la pension de 200 ducados que se le concedió sobre los fondos de propios de la provincia de Ciudad-Real por los servicios que prestó en la misma durante la epidemia del cólera morbo, se le satisfaga por el comisionado de la pagaduría general de este ministerio en aquella capital; se ha servido S. M. mandar, conforme con el parecer del contador de dicho ministerio, que estando reputadas las pensiones de esta clase como una carga municipal, segun lo dispuesto en Real orden de 31 de Agosto último, el interesado y los que puedan hallarse en igual caso deben sujetarse á las reglas que para su pago adopten las diputaciones provinciales, puesto que por la citada Real orden y circular de la contaduría de 22 de Octubre siguiente esta mandado que el importe de dichas pensiones se reparta anualmente en cada provincia donde los médicos hubiesen prestado sus servicios, sobre los productos de propios de los pueblos, que se exija al mismo tiempo que el impuesto del veinte por ciento, y que se haga el pago á los interesados en la capital. De

Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1837.—Pita.—Sr. gefe político de.....

PARTES RECIBIDOS EN LA SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE LA GUERRA.

Division auxiliar portuguesa.—Estado mayor.—Ilmo. y Excelentísimo Sr.—El comandante militar de Balmaseda con fecha de ayer 12 del corriente me dice lo siguiente:

En la mañana de ayer se presentaron á las inmediaciones de esta plaza dos compañías del 7.º batallon de Vizcaya acantonadas en Zalla; y saliendo con parte de la guarnicion, las bati é hice entrar en sus guaridas, alarmando el resto del batallon, así como el 9.º acantonado en Sodupe, habiéndome retirado á la plaza sin novedad; y sabiendo despues que diferentes partidas de aduaneros ocupaban Arza, Campejo y Braceras, salí á las ocho de la noche con 80 hombres, haciendo una penosa marcha hasta las inmediaciones de Arciniega á causa de la mucha nieve, aprehendiendo en Campejo el Fraile y demas individuos que constan en la adjunta noticia, sin que fuese presntido su movimiento por las partidas enemigas que ocupaban diferentes puntos inmediatos de aquel. Recomienda los tenientes del provincial de Betanzos D. Benito María Romay y Don José María Paz, así como la fuerza que le acompañó. Lo que tengo el honor de elevar al conocimiento de V. E. Dios guarde á V. E. muchos años. Cuartel general de Villarcayo 13 de Abril de 1837.—Excmo. Sr. vizconde das Antas.

Relacion de los individuos aprehendidos: un fraile del convento de Orduña, natural de Espejo; un sargento segundo; un aduanero y un soldado.

S. M. se ha servido resolver se manifieste al vizconde das Antas de las gracias en su Real nombre á los oficiales que se recomiendan.

El capitán general de Extremadura con fecha 15 del actual traslada á este ministerio el parte del comandante general de la provincia de Cáceres, en que da cuenta de la sorpresa verificada por el alférez D. José Cano Manuel con la columna móvil de dicha provincia contra una partida de facciosos en el pueblo de la Navilla, logrando coger á un rebelde y siete caballos con monturas y frenos: que el sargento Francisco Herreras salió á las afueras á reconocer si habian dejado algunas armas en el campo; y como se oyese llamar por un faccioso, acudió con cuatro soldados y se encontró con el cabecilla y otro montados, mas siete infantes; y habiendo roto el fuego se arrojó sobre la canalla con el refuerzo de ocho hombres, siendo el resultado coger la yegua y caballo del dicho cabecilla, y un prisionero, salvándose los demas por la espesura de la sierra.

Enterada S. M., se ha servido resolver se diga al capitán general de Extremadura de las gracias en su Real nombre al alférez D. José Cano Manuel y demas que se distinguieron.

CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ACUÑA.

Sesion del dia 20 de Abril.

Se abrió á las once, y leida el acta de la anterior quedó aprobada. Se mandó pasar á la comision de Diputaciones provinciales un expediente instruido por la de Toledo que remitia el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino, para que se indemnice á la villa de Calera de la desgracia de una helada en la noche del 1 al 2 de Mayo anterior.

El Sr. PRESIDENTE anunció los asuntos señalados para la discusion da este día.

El Sr. PASCUAL cedió la palabra á
El Sr. VENEGAS: No vengo á defender al clero español, señores, no; me defiendo á mí mismo; defiendo á un ciudadano que lo es por su nacimiento, que lo es tambien por sus servicios patrióticos, que lo es tambien porque está arraigado; me defiendo á mí mismo porque la ley constitucional no admite clases ni estados ni condiciones; la ley constitucional no admite mas que individuos del pueblo español, españoles: desde su primer artículo habla de españoles; y defendiéndome á mí defiendo á todos mis compatriotas; y los defiendo contra ese derecho de exclusion, derecho injusto, doctrina de todos los publicistas, pues la exclusion, como dice Benjamin Constant y todos los publicistas, es una pena; la pena supone juicio; el juicio requiere fallo; es pues una condenacion, una condenacion tan extraordinariamente injusta, que promovida en las asambleas francesas esa cuestion, no ya para incluir, sino para disminuir los derechos políticos, la mayoría de la asamblea se llenó de indignacion y reprochó inmediatamente la proposicion: ¿en qué Constitución escrita, señores, hay esta exclusion? En ninguna. ¿Por qué? porque no ha habido legislador ninguno que haya concurrido á la formacion de las Constituciones europeas que no haya tenido por injusta esta exclusion. En la portuguesa solo hay una excepcion justa en beneficio de la libertad de los electores tomada de un decreto de nuestras Córtes del año 20 al 23, para que ningun cura párroco pueda ser elegido en su parroquia: por consiguiente este es un despojo que se hace de un derecho adquirido, oponiéndose á la voluntad nacional, como se puede probar fácilmente por las elecciones de las provincias, que me han elegido á mí y á otros dignos compañeros que toman asiento en el Congreso.

Se dice que los obispos formaban parte de la representacion nacional durante el gobierno de los godos: yo no niego que asistían á aquellas asambleas; pero no representaban nada: los obispos, arzobispos y próceres era un gobierno debido á la conquista, el mismo que tenían los godos cuando venian marchando por las provincias de Europa, y no podian representar la mayoría del pueblo español, que era romana, y

con estos elementos siguió hasta el tiempo de la restauración.

Llegó el tiempo de esta, y poco a poco y paso a paso esta asamblea magnatoria perdió todos sus derechos, y se convirtió en una asamblea popular; pero de qué clase era esta asamblea? Aquí reclamo la atención de las Cortes; era una asamblea popular cuyo origen era el trono, y por eso se llaman ciudades de voto en Cortes, porque se lo daban los Reyes.

Esta fue la representación de Cortes que hubo, y á ella concurrían los prelados: pero ¿fue esta representación nacional? No señores; los clérigos iban a las Cortes por privilegio, sin representar nada. Es verdad que esta representación daba lugar a que se procurase el bien de la nación usando del solo derecho de petición en la formación de las leyes. A esto se reducía el poder decantado de los procuradores de Castilla. El Rey era absoluto; el Rey daba las gracias como quería, y su voluntad no tenía ninguna limitación; él llamaba por sus cartas á los grandes y á los obispos que le parecía, y de ello formaba su Consejo, hasta que se introdujo el famoso de Castilla y otros que han sido instrumentos del despotismo. De estas personas se componía el Consejo de Estado que consultaba el Monarca. Consejo en cuya autoridad no tenía el menor influjo la nación, y que dependía enteramente de la voluntad Real.

Después que se acabó el Consejo de Estado ¿qué papel han hecho los obispos y los clérigos en España? Han tenido opción á todos los empleos civiles y políticos como los demas españoles. Esto es claro, procede de la historia, ha llegado hasta nuestros días, lo hemos visto con nuestros ojos, lo hemos tocado con nuestras manos. Llegó la época de la guerra de la independencia; el pueblo español entero sacudió las cadenas del despotismo, y se formaron las Cortes de Cádiz. Aquí empezó la representación nacional: antes no la había habido jamás. ¿Y cómo empezó? Dando este derecho político, no al clero, sino á los individuos del clero que tuviesen todas las cualidades que requería la ley electoral. Si este derecho se ha adquirido tan legítimamente; si le concedió la nación misma representada por las Cortes extraordinarias ¿cómo ahora se quiere, se pretende despojar de él á los eclesiásticos? ¿Cómo se quiere despojar á la nación entera del derecho de diputarse á un español dotado de las circunstancias necesarias para representar sus intereses? Porque desengañémonos, señores, todos los españoles pertenecen á la nación: aquí se ha defendido con mucho calor la idea de autorizar al Gobierno para que pueda servir de los eclesiásticos cuando convenga al bien de la nación: ¿por qué, pues, la nación propia no ha de poder hacer lo mismo.

El Sr. ARGÜELLES trató una materia sumamente delicada hablando de cosas que mas convendría callar, y dijo que los obispos necesitaban manifestar su independencia para subir hasta el Senado ¿Y esto se duda por el Sr. ARGÜELLES? No ha habido hombres mas independientes en el mundo que los obispos españoles. Sin hablar de los obispos godos, cuya independencia fue tan extraordinaria que aun en materias dogmáticas se sostuvieron contra el poder romano, cuando Carlos v se comunicó con Roma ¿hubo algun obispo que se creyese comprometido por esto en contra de su patria? Nunca existió este compromiso para los prelados españoles. ¿Temió Melchor Cano á Roma? Prefirió su patria á todo, como lo prefieren siempre los españoles: perdió sus bulas, pero ha merecido un renombre esclarecido en España, que esto es á lo que puede aspirar un patriota, y no á tener las ínsulas del Papa.

Felipe v se puso tambien en comunicacion con Roma: ¿hubo algun obispo rebelde? ¿hubo alguno que contrariase la voluntad del Monarca entonces? Antes el cardenal Solís escribió un dictamen el mas terrible contra las pretensiones de Roma que se ha escrito. El cardenal Belluga, el hombre mas ultramontano, ¿estuvo en favor de Roma? Antes puso á Benedicto xiv en la precisión de apelar al concordato. El clero en España no forma un partido; sus individuos viven aislados, sin reunirse en asambleas, y con la mas absoluta independencia unos de otros. Y ya que se acusa á algunos de sus individuos, y que la culpa de estos se quiere hacer pesar sobre toda la clase, ¿por qué no se hace mérito de las prendas relevantes de otros? Jamás he oido que se recuerden aquí los nombres del Sr. Vallejo, del Sr. Torrero, del venerable obispo auxiliar de Madrid, que murió en una mazmorra; del venerable Queipo y otros millares de infelices perseguidos y calumniados. Yo no quiero que se manifieste aquí hostilidad á ningun español, porque yo no conozco clases; pero ya que tanto se habla de desafección de clérigos, de faltas de militares y de empleados, ¿por qué no se clama con igual constancia contra los mandarines de la corona? Examine la historia, y se verá que gran parte de nuestros males proceden de su ineptitud, y de su incapacidad. ¿Por qué está D. Carlos en Navarra? Está por falta de prevision de los Ministros de la corona; si no, esa horrible lid estaria terminada. Creo haber manifestado que el artículo que se discute no es constitucional, porque no pertenece á la Constitución, que aprobado, no dejaria de producir fatales consecuencias, y espero que las Cortes, meditando lo que se ha dicho en pro y en contra de la cuestion, darán una resolución digna de su patriotismo y sabiduría.

El Sr. GONZALEZ (D. Antonio): Mucho siento hallarme en la necesidad de combatir las opiniones de mi amigo el Sr. Venegas, á quien no solo profeso amistad, sino veneracion y respeto; pero como individuo de la comision es forzoso que manifieste al tiempo de contestar á S. S. las razones principales que ha tenido la comision para presentar el artículo redactado como se halla. Aquí no se trata de una cuestion que tenga relacion con el clero considerado como parte de la sociedad; aquí no se trata tampoco de atacar al clero; se trata de una cuestion política, con la cual no se debe mezclar ningun incidente. La comision ha creído que debía excluir del goce de un derecho á una corporacion que no tiene capacidad ninguna para ejercerla. Aquí se trata de ejercer los derechos políticos para representar los intereses del país: voy, pues, bajo este punto de vista á considerar al clero y á examinar si en la situacion actual podemos conceder estos derechos á los individuos de esta corporacion. Examinando los deberes que contrae un Diputado cuando viene á representar los intereses de su país, hallamos que se ve en el caso de defender sobre todo los intereses del cuerpo social, los intereses generales, y para que estos sean bien defendidos es necesario que sus procuradores esten interesados en su defensa. Todos los españoles que tengan la capacidad que la ley designa son muy á propósito para defender estos derechos cuando intereses de clase y partido no pueden oponerse al cumplimiento de este encargo. Y yo pregunto, ¿cual eclesiástico puede defender los derechos é intereses comunes si estan contrariados por la corporacion de quien depende? Y quién no ve que los intereses de esta corporacion estan opuestos á los intereses nacionales? La comision en esto ha obrado con una prudencia que las Cortes no pueden desconocer. Por otra parte la comision ha tenido presente cuál era la opinion del país. Ya se ha dicho en este lugar que en las Cortes pasadas por una votacion casi unánime se excluyó al clero del derecho electoral: entonces se manifestó esta opinion: ¿podría ahora la comision desatenderla? No, señores; la comision no podía incurrir en este error político.

Ademas, la comision, tomando la sociedad tal como en el día la reconocemos, está persuadida de que ha debido excluir al clero de la representación política, la cual apoya el Sr. Venegas. ¿La España no ha visto que los clérigos estaban excluidos de toda representación política? ¿ha visto por ventura la España, si no, citando excepciones que estan fuera de la regla general, que los ministros del clero hayan sido ministros, regentes, jueces y alcaldes de los pueblos? ¿Y nosotros, ahora olvidáramos esta práctica de la nación? ¿nosotros nos podríamos desentender de la exclusion y dar á los miembros de este cuerpo una representación infinitamente mayor que la que acabo de citar? Falta tambien á los individuos del clero la independencia que debían tener para reunir la capacidad del ejercicio de este derecho, porque estan sujetos á un poder extranjero. ¿No se ha visto que en España han circulado encíclicas y bulas fraudulentas? ¿no se han visto causas en los tribunales por delito de rebeldía cometido por individuos del clero? Yo respeto á los prelados, á los eclesiásticos que se hallan en el Congreso, y á todos los demas que sostienen la causa en que estamos comprometidos; pero hablando generalmente de la corporacion, debo decir que no me inspira confianza ninguna para defender la causa de la libertad y el Gobierno representativo. Basta tender la vista por la Península; basta ver que la mayor parte de los curas de las provincias invadidas han tomado parte por D. Carlos; basta recordar que el año 23, después de haber combatido el sistema constitucional, formaron parte de la junta de Oyarzun y de Urgel.

Ahora mismo, señores, vemos un representante del clero inmediato á D. Carlos y que es el primer instrumento de su poder ejecutivo, el obispo Abarca. En todas partes hemos visto que el clero ha tenido sentimientos hostiles ó contrarios á la causa de la libertad. Se dice por el señor Tarracon que en la situacion política en que se halla la nación, y conociendo el prestigio que tiene el clero, se le debía halagar en lugar de enemistarle con el Gobierno constitucional. Las Cortes han visto ya que en la época constitucional no fue excluido el clero del Congreso, y sin embargo no se prestó á defender la causa de la libertad. En la época del Estatuto hemos visto que los clérigos no tenían exclusion ninguna para ser representantes del pueblo, y sin embargo no han sido mas afectos al Gobierno representativo. Pues si tenemos estos ejemplos, ¿po-

demo olvidarlos, y dar á los clérigos una participacion que seria funesta á nuestra causa?

Estos ejemplos son de mucha fuerza, y con ellos contesto á los argumentos del Sr. Tarracon, y demuestro que de nada serviría hacer esta concesion, porque la experiencia ha evidenciado que es imposible ganar al clero con beneficios. Dice el Sr. Venegas que la exclusion del clero del ejercicio de este derecho le impone una pena, y cita en su apoyo la autoridad de Jeremias Bentham. La cita no es exacta en su aplicacion, porque aquí meramente se considera la capacidad para el ejercicio del derecho; se trata del beneficio público, y no del beneficio del individuo. Así como la clase proletaria queda privada del derecho, porque no ofrece seguridades de la independencia de su voto, y podrá venderse á los enemigos de la libertad, así tambien el clero, cuyos individuos está demostrado que ó por instigaciones ajenas ó por otra razon son poco adictos á la justa causa, no deben formar parte del cuerpo destinado esencialmente á sostenerla.

No debemos en esta cuestion atenernos á la historia antigua, sino á la contemporánea, y esta nos prueba hasta la evidencia que es peligroso que se conceda al clero la facultad que hasta aquí.

Ha dicho tambien S. S. que yo he defendido en varias ocasiones los principios de gobierno respecto á eclesiásticos; pero yo debo decir á S. S. que siempre que vea que el clero, como dependiente de una corte extranjera, ú á otra clase cualquiera que, válida de su prestigio y poder, se oponga al Gobierno, le defenderé contra ella; y en esto mismo puede ver S. S. el motivo por qué quiere se excluya del cargo de que tratamos á los individuos de esa clase funesta. Y cuidado, señores, que entiendo esta palabra funesta por privilegiada, pues á todas las clases privilegiadas las tengo por funestas al resto de la sociedad. Por lo demas nadie respeta mas que yo á la religion y á sus ministros, entre los que hay personas apreciables; pero para mí siempre será funesta una clase que, partiendo de su poder ó posición social, pueda ponerse y se ponga en hostilidad con el Gobierno.

Por lo demas, si el Sr. Venegas hubiese probado que el clero no tenía esa dependencia de una corte extranjera, yo seria el primero en retirar el artículo; pero á pesar de sus luces y patriotismo no ha podido prescindir S. S. de que de hecho depende el clero de Roma, y no ignora que esta corte no ha reconocido nuestro Gobierno, y que en cuanto puede le hostiliza, y hace cuanto es imaginable para que no triunfe nuestra causa.

No juzgo conveniente extenderme mas en esta materia porque es muy delicada, y juzgo que todos comprenden bien no hay necesidad de profundizarla mas para convencerse de la certeza del hecho. Y voy por lo tanto á concluir, rebatiendo una idea en que se ha insistido aquí, pues se ha dicho que los ministros del culto estan en la misma línea que cualesquiera otros empleados. Esto no es exacto, pues los empleados tienen un interes directo en el Gobierno de quien reciben su sueldo; pero el clero no recibe de este nada; y para que contribuya como las demas clases á las cargas del Estado, siempre hay que acudir á una bula pontificia. Es abuso que debe desaparecer; pero en el día existe de hecho, y preciso es que le tengamos en cuenta. Creo que basta lo dicho, y que por todas las razones expuestas debe aprobarse al artículo.

El Sr. VIADERA pidió se preguntase si el asunto estaba discutido. Antes de hacerse la pregunta pidió el Sr. Alvaro la palabra para una alusion personal, y se le concedió.

El Sr. Venegas rectificó varios hechos. El Sr. ALVARO expresó que habia votado el año anterior la exclusion del clero por ser la ley electoral, y porque tenia representación en el Estamento de Próceres; y ahora no la votaba, porque era una ley mucho mas trascendente, cual es la Constitución de la monarquía.

El Sr. GONZALEZ (D. Antonio) rectificó un hecho, expresando que en el Senado podia tener cabida la misma circunstancia que en los Próceres.

El Sr. GIL ORDUÑA hizo una rectificacion análoga á la del Sr. Alvaro, expresando que la ley electoral era transitoria y sujeta á mudanzas por las circunstancias, y no la Constitución, y por esto en el año pasado votó la exclusion, y ahora no podia conformarse con ella. Se preguntó si el asunto estaba discutido, y se decidió que sí.

El Sr. S. MIGUEL pidió se votase el artículo por partes, y así se decidió. En su consecuencia se aprobó por el método ordinario, habiéndose resuelto no fuese nominalmente la primera parte del artículo en estos términos: «Art. 23. Para ser Diputado se requiere ser español.»

La segunda, que es «del estado seglar», se votó nominalmente á petición del Sr. Pizarro (D. Pedro Jacobo), resultando aprobada por 107 votos contra 45 de total 152 presentes.

Dijeron sí los señores

Vallejo.	Torrens y Serramalera.	Serrano.
Ferro Montaos.	Suances.	Jover.
Laborda.	Camps y Aviñó.	Espinosa de los Mon-
Sarabia.	Ferrer Garcés.	teros.
Perez de Meca.	Viadera.	Escalante.
Ferrer (D. Joaquín.)	Cano Manuel y Chacon.	Milagro.
Acevedo.	Stork.	Montoya (D. Diego).
Argüelles Mier.	Sardá.	Charco.
Florez Estrada.	Gil (D. José).	Alejo.
Argüelles.	Infante.	Valdeguerrero.
Heros.	Onís.	Nuñez.
Gomez (D. Joaquín).	Alonso Cordero.	Pretel de Cozar.
Becerra (D. José).	Rivas.	Ballesteros.
Fernandez de los Rios.	Alvarez Garcia.	Lillo.
Llanos de Guevara.	Llanos (D. Valentin).	Santonja.
Gomez Becerra.	Trias.	Ruiz de Carrion.
Fernandez Baeza.	Camps y Ros.	Mira Percebal.
Moratin.	Cabrera.	Alsina.
Vila.	Crespo Velez.	Sanchez del Pozo.
Sancho.	Salas.	Arrieta.
Gonzalez (D. Antonio).	Vicens.	Saenz.
Olozaga.	Leon.	Madoz.
Domenech.	Bertererra.	Castro.
Vazquez Parga.	Franquet.	Oscá (D. Juan).
Calatrava.	Royo.	Pedrosa.
Ortega.	Urquiuona.	Teijeiro.
Gil (D. Pedro).	Armenariá.	Otero.
Akon.	Roda.	Alonso.
Diaz Gil.	Gutiérrez de Cevallos.	Muguiro.
Caballero.	Abargues.	Fuente Herrero.
Preto Neto.	Rodriguez Vera.	Cantero.
Baeza (D. Juan).	Calderon de la Barca.	Cañabate.
Abad y la Sierra.	Andrade.	Yagüe.
Campaner.	Valdés (D. Dionisio).	Sr. Presidente.
Hompanera.	Burriel.	
Cachorro.	Espejo.	
Polo.	Echevarría.	Total 107.

Dijeron no los señores

Mata Vigil.	García Blanco.	García Atocha.
Santaella.	Cevallos (D. Gerónimo).	Montañés.
Goyanes.	Tarracon.	Azpiroz.
Casajús.	Moure.	Alvaro.
Esquivel.	Valdés Bustos.	Miranda.
Corral.	Alcalá Zamora.	Tovar.
Araujo.	Alvarez (D. Francisco).	Argumosa.
Cabaleiro.	Almonacil.	Falcon.
San Miguel.	Mota.	García Flores.
Ligués.	Pascual.	Bezars.
Herrera.	Corona.	Gorosarri.
Arce (D. Miguel.)	García (D. José).	Tarin.
Venegas.	Pizarro (D. Pedro Jacobo).	Pose.
Martinez de Velasco.	Gomez (D. Ventura).	Soler.
Gil Orduña.	Verdejo.	Arce (D. Salvador.)
		Total 45.

Lo restante del artículo dividido en dos partes, á saber, «haber cumplido 25 años y tener las demas circunstancias que exija la ley electoral» fueron aprobadas por el método ordinario.

Art. 24. Todo español que tenga estas cualidades puede ser Diputado por cualquier provincia. —Aprobado sin discusion.

Art. 25. Los Diputados serán elegidos por tres años. —Aprobado sin discusion.

Art. 26. El Diputado que admita pension, empleo ó comision con sueldo del Gobierno queda sujeto á reeleccion. El Sr. S. MIGUEL: Tengo un reparo en este artículo, pues dice la comision que se sujeten á reeleccion los que admitan empleo ó pension del Gobierno. Supongo que no serán los de escala ó ascenso riguroso; pero no lo veo claro en el artículo, y quisiera que la comision lo expresara. Otra observacion es que no son solo los sueldos, empleos y pensiones los que da el Gobierno, sino que puede dar favores de otro género, v. g. honores, goces, condecoraciones &c., y quisiera se aclarase si esto se comprendia en el artículo.

El Sr. OLOZAGA: Respecto á la primera observacion, bien conoce S. S. que no es necesario expresarlo en el artículo, pues un ascenso de escala no es merced del Gobierno, sino cumplir este con lo que exige la ley. En cuanto á la segunda observacion, si S. S. ó cualquier otro señor Diputado creé conveniente que se exprese en el artículo esa parte de favores, mercedes ó gracias, puede hacer la competente adición que la comision examinará y tomará en consideracion.

El Sr. CASTRO: Yo, que soy entusiasta de la independencia de los Diputados, no puedo menos de ver con complacencia que la comision se presta á la aclaracion que ha pedido el Sr. S. Miguel; pero me parece que no habria necesidad de una adición, pues con solo alterar muy ligeramente el contexto del artículo, podría conseguirse el mismo objeto sin necesidad de entrar en nuevos é inútiles debates cuando se presentase la adición. Así que, ruego á los señores de la comision que admitan que doude dice pension ó empleo se diga empleo, honores ó pension &c. Con esto bastaria, y por lo tanto quisiera que la comision dijese si estaba ó no conforme con esto, para en el caso de no estarlo continuar mi impugnacion.

El Sr. OLOZAGA contesta que la comision tomará en consideracion cualquier adición que se haga para comprender en este artículo los honores y condecoraciones.

El Sr. CASTRO dice que puesto que la comision se muestra condescendiente, renuncia la palabra en cuanto á la primera parte, limitándose á la segunda. Que los honores, empleos y condecoraciones son muy pocos los que provienen de la ley y no de la voluntad del Gobierno, porque si bien hay algunos que son precisos, en los que nada da el Gobierno sino la ley, estos son muy pocos, y limitados solo á la carrera militar; y aun bajo este pretexto, bajo el de ascensos se dan grados y condecoraciones; y si el Gobierno á pretexto del bien público puede confiar estos empleos, honores y condecoraciones; si los Diputados pueden perder su independencia; si es posible que haya hombres tan débiles que se entreguen al poder por una distincion, rogaria á las Cortes que si la comision insiste en que se apruebe el artículo tan vago como se presenta, no lo admitan, porque es necesario que esté mas explícito y terminante.

El Sr. OLOZAGA contesta que la comision está bien persuadida que el artículo tal como está no da lugar á la interpretacion que ha indicado el Sr. Castro: que se entienda exactamente como desea S. S., y que si separadamente de los ascensos por antigüedad quiere el Gobierno conceder honores, distinciones ó empleos por motivos mas ó menos plausibles á favor de algun Diputado, entonces queda este sujeto á la reeleccion, pues que en el artículo se sienta un principio general que tiene algunas excepciones, como v. gr. con los oficiales de artillería é ingenieros que ascienden por rigurosa antigüedad; y á los individuos de estas clases que vengán al Congreso no se les debe causar ningun perjuicio.

El Sr. Castro rectifica un hecho. El Sr. HOMPANERA dice que este artículo forma una parte sustancial del proyecto, y presenta una desventaja notable que no puede apoyar, porque envuelve la idea de que el Gobierno pueda dar empleos ó pensiones á los Diputados. Yo no impugnaré, dice, el artículo en lo que, no sin fundamento, he oido referir algunas veces sobre el libre ejercicio de los empleos, debilidad en que pueden incurrir algunos Diputados, ni en los designios que pueda proponerse el Gobierno: otros inconvenientes observo en que se sancione esta doctrina. Los Diputados que obtengan un empleo del Gobierno no pueden entrar en el ejercicio de sus funciones, y por lo mismo sus conocimientos y demas apreciables cualidades que reúnen no serán por algun tiempo provechosas á la nación, y por lo mismo es para mí indudable que un Diputado mientras lo sea no puede desempeñar ningun empleo público, porque aun cuando sea reelegido y duren pocos meses las Cortes, pasará la mitad del año fuera de su destino, teniendo muchas veces que pagarse dos sueldos por cada destino.

Otro inconveniente no menos notable que veo yo para que los Diputados obtengan empleos, es el que ofrece el correctivo mismo de la comision, á saber, de que queden sujetos á la reeleccion, pues que sea cualquiera el sistema de elecciones que se adopte, será dispendioso y repugnante en un país en donde por desgracia no se aprecia este derecho todo lo que vale; y ademas que en tiempo de las elecciones se concitan y ponen en alarma los ánimos, como dijo el otro día el Sr. Olozaga contestando á una idea del Sr. Soler. Por otra parte el Diputado que admite un empleo, desde el mismo momento no representa los intereses de su provincia; es cuando menos tiene contra sí una presuncion fortísima que ha querido la comision que se pueda desvanecer con una manifestacion explicita de sus comitentes, y mientras se verifica la eleccion se ve la provincia defraudada de un representante, concurrendo contra él un voto de desprecio si la provincia no lo reelije, siendo esto suficiente para quitarle todo el prestigio y fuerza moral que se necesita para desempeñar un destino. La comision tiene precedentes muy poderosos si hubiera creído conveniente consultarlos para no variar en esta parte lo que establece la Constitución del año 12; y no se me probará que por efecto de esta disposicion se haya resentido ninguno de los ramos de la administracion en las tres épocas que ha regido aquel código. ¿Es tan escaso el número de hombres en esta nacion, que precisamente hayan de ser los legisladores los agentes del poder ejecutivo? En España hay hombres que pueden sentarse dignamente en el Congreso así como los hay que pueden desempeñar los destinos de la nacion. Bien claro lo han manifestado estas mismas Cortes, cuando sin embargo de no haber sufrido ningun desaire el Gobierno, sufre en este sitio una derrota muy grande, y no me aventuro en decir completa. ¿Y esto qué prueba? que la opinion del pueblo español representada por sus Diputados está conforme con la que he tenido el honor de emitir. Estos son los motivos que tengo para oponerme á este artículo.

El Sr. Olozaga rectifica un hecho, y el Sr. Hompanera otro. El Sr. SANCHO: La comision no tiene inconveniente en que se pongan en este artículo todas las precauciones necesarias para asegurar la independencia de los Diputados: así se pueden añadir las palabras, honores, condecoraciones &c. Sin embargo, debo añadir que esto no debe entenderse tan estrictamente. Hay una orden militar de S. Hermenegildo, y aunque la concede el Gobierno, no es por ninguna gracia, sino por haber cumplido los años de servicio que previene el reglamento, y el que la pretenda no tiene que hacer mas que presentar su hoja de servicios. Sin embargo, si las Cortes quieren que tampoco pueda obtenerse esta distincion en el tiempo de la diputacion, yo por mi parte no tengo inconveniente, porque no perderá mucho un militar por el tiempo que sea Diputado en llevar un colgajo mas ó menos. El Sr. Hompanera ha llevado mas adelante su impugnacion, suponiendo que no es suficiente lo que propone la comision, y que seria mejor que se continuase la prohibicion que contiene la Constitución de 1812, diciendo que por ahora seria conveniente que se tomase esta resolusion; enhorabuena; pero supuesto que ha de ser temporal, esto debe decirse en la ley electoral, sin omitirse el artículo que propone la comision, cuya restriccion es suficiente en mi concepto, como lo es en las demas naciones en que rigen unos mismos principios.

El Sr. Hompanera rectifica un hecho, y el Sr. Sancho otro. El Sr. ALVARO dice que mediante las explicaciones de la comision, renuncia la palabra.

El Sr. ARGÜELLES: Contestaré al Sr. Hompanera que ha promovido una cuestion práctica de mucho interes. S. S. y todos los señores que sigan su opinion considerarán tal vez al Gobierno como un enemigo del Estado, como un ente moral animado de un espíritu hostil; en suma, serán quizá partidarios de la doctrina que ha predominado en España en épocas antiguas, sugerida por el abuso en conferir los empleos, de que conviene aislar el poder y evitar ningun género de contacto con el poder legislativo; en este caso es preciso llevar mas adelante la resolusion, porque no es bastante lo que ha propuesto el señor Hompanera, puesto que el principio se funda en la desconfianza del Gobierno: es necesario tomar otras precauciones, porque los Diputados pueden tener hermanos ó otras personas, cuyo progreso les estimule tanto como su propia persona, y no está solo el aliciente en la carrera de los empleos, porque hay hombres ricos y poderosos. El comerciante, el capitalista ¿no está todo el día con negocios que le importa que el Gobierno lo decida de un modo favorable á sus intereses? ¿No pueden ser Diputados? ¿no pueden tener en el Gobierno un negocio de muchos millones y no aparecer en la Gaceta?

Considerando al Gobierno como un enemigo del Estado, es menester cerrarle la puerta, y diré cómo se hará. Así es como esas ideas conducen á un extremo inaplicable; está bien que se diga lo que previene el artículo; está bien que este se exprese por decoro, por decencia; pero no está bien que se prive al Gobierno de los medios necesarios para gobernar. Yo desde luego convendré que todo empleo subalterno que puede ser obtenido por la comodidad de los hombres, no es decoroso que lo obtenga ningun Diputado, porque esto mas bien lleva un caracter de soborno que de servicio público; pero estos empleos son muy distintos de aquella otra clase de destinos de que depende la marcha del Gobierno, sin los cuales no puede dar un paso ni obtener la mayoría decorosa que necesita en el cuerpo legislativo.

Supongamos por un momento que estuviese sentado entre nosotros un general, que estuviera designado por sus servicios anteriores, por la

Granada 11 de Abril.

La diputacion de Granada á los habitantes de su provincia.

Entre los muchos medios de que se valen los enemigos del trono legitimo y de la libertad de la patria para subvertir el órden publico, es por desgracia uno de ellos el odioso arbitrio de figurar conmociones populares y excisiones nuevas, que nos conduzcan al abismo en que estos perversos desearian para siempre sumirnos. Semejante táctica es ya demasiado conocida. Esta provincia, modelo de sensatez y de adhesion por las instituciones actuales, está dando cada dia nuevas pruebas de su cordura y patriotismo; pero como al mismo tiempo algunos periódicos de Madrid y varias cartas de aquella capital hablan de peligros, de nuevas conmociones en Granada, y como estos rumores tan alarmantes como falsos podrian producir el pernicioso efecto que los enemigos del órden se han propuesto, cree de su deber esta diputacion provincial desmentir solemnemente estas falsas suposiciones, asegurando á la faz de su provincia y de la nacion entera, que en esta capital no se ha advertido la menor señal de descontento, ni indicio alguno que haya podido servir de pretexto á tan inicuas tramas.

El pueblo de Granada es buen testigo de la perfecta armonia en que se hallan todas sus autoridades, y sabe tambien por experiencia propia, que en el caso de que algunos mal intencionados quisiesen trastornar el órden, cualquiera que fuese la enseña de su rebeldia, sabe, repite, que el celo de estas mismas autoridades, la decision de la benemérita Milicia nacional, y la opinion unánime de toda la provincia, aniquilaria en su origen tan criminales tentativas.

La diputacion, pues, no tiene que inculcar á sus representantes ni el interés de estos ni sus deberes. Está segura de que por todos conceptos se hacen dignos de la solicitud del Gobierno, y al hacer esta manifestacion se congratula con la provincia á quien tiene el honor de representar, asegurando que nada la quedará que hacer para corresponder á la confianza con que la ha distinguido.

Granada 6 de Abril de 1857. = El presidente, Agustin Romero. = Por acuerdo de la diputacion provincial, Fernando Andreo Benito, secretario. (B. O.)

Madrid 20 de Abril.

Concluye el proyecto de ley sobre reemplazos.

CAPITULO XV.

De los prófugos.

Art. 95. Los prófugos serán destinados al servicio por el tiempo ordinario con el aumento de uno ó dos años, cuyo recargo determinará la diputacion provincial.

Art. 96. Son prófugos: primero. Los que no se presentaren personalmente en los dias señalados para el llamamiento de los mozos y su declaracion de soldados, hallándose en el pueblo ó distancia de 10 leguas, ó menos, ni acrediten causa justa para no haberse presentado. Segundo. Los que declarados soldados ó suplentes no se presenten cuando se les cite para ser conducidos á la capital, ó concurran prontamente á ella, de modo que puedan ser entregados en la caja antes de que se retire el comisionado al efecto.

Art. 97. Los que se hallen á distancia de mas de 10 leguas del pueblo en que se les declare soldados ó suplentes, no serán reputados como prófugos si se presentaren dentro del término que les señale prudencialmente el ayuntamiento en consideracion á la distancia.

Art. 89. Tampoco serán considerados como prófugos los que no se hubiesen presentado ni á la rectificacion del alistamiento en los dias festivos del mes de Marzo, ni á los sorteos en el mes de Abril; pero no podrán reclamar contra estos actos.

Art. 99. Si se fugare algun quinto despues de entregado en la caja provincial, será perseguido y tratado como desertor.

Art. 100. Para hacer la declaracion del prófugo y del recargo del tiempo se instruirá un expediente con respecto á cada individuo, haciendo constar brevemente la falta de presentacion del que se dice prófugo. Justificado este extremo ó por certificacion de lo que resulte de las actas ó por dos ó tres testigos, se pasará el expediente al síndico, para que exponga lo conveniente en el término preciso de 24 horas. Se entregará por igual término al padre, curador ó pariente cercano del que se dice prófugo, á fin de que exponga sus descargos; y si no hubiere aquellas personas, ó las que haya no quisieren tomar este encargo, se nombrará de oficio un vecino honrado en calidad de defensor. En seguida oirá el ayuntamiento en juicio verbal las justificaciones que respectivamente se ofrezcan, y determinará el negocio, bajo el supuesto de que en todas las diligencias del expediente se ocuparán cuando mas cinco dias.

Art. 101. La determinacion del ayuntamiento comprenderá la declaracion de ser ó no prófugo el individuo de que se trate; y en el primer caso la condenacion al pago de los gastos que se causen en su busca y conduccion, y al resarcimiento de los daños y perjuicios que sufra el suplente, si fuere preciso llevarlo á la caja, salvo su derecho para la liquidacion del importe.

Art. 102. Si hubiese motivos fundados para presumir complicidad de otras personas en la fuga, se procurará que consten indicios sobre ello en el expediente; y la determinacion del ayuntamiento abrazará tambien el extremo de que se pase certificacion de aquel resultado al tribunal competente para que proceda á la formacion de causa segun sus atribuciones.

Art. 103. La determinacion del ayuntamiento se llevará á efecto inmediatamente; pero si el prófugo se presentare despues ó fuere aprehendido, se remitirá el expediente original á la diputacion, conduciendo á su disposicion al mismo prófugo con la seguridad conveniente.

Art. 104. La diputacion provincial, con vista del expediente, y oyendo al prófugo de plano é instructivamente, confirmará ó revocará la determinacion del ayuntamiento, y dispondrá la entrega de aquel individuo en la caja de quintos ó en el cuerpo en que sirva su suplente. Si la diputacion no estuviere reunida, se convocará para este solo efecto á tres diputados provinciales de los que puedan concurrir con mayor facilidad.

Art. 105. En el caso de que la determinacion del ayuntamiento absuelva al prófugo de esta calidad, se remitirá desde luego el expediente original á la diputacion provincial para que lo tenga presente si ocurriere alguna reclamacion, sobre la

cual resolverá lo que estime justo, procediendo de plano é instructivamente.

Art. 106. Presentado ó aprehendido el prófugo quedará libre el suplente que deberá haber sido entregado en su lugar.

Art. 107. Si el prófugo no tuviere suplente porque no le hubiese tocado la suerte de soldado, se entregará sin embargo, para que sufra el servicio recargado, en la caja de quintos, si subsistiese todavia, ó á la disposicion del capitán general del distrito.

Art. 108. Cuando el prófugo fuere presentado por algun mozo comprendido en el alistamiento del mismo ó de otro pueblo, el aprehensor quedará libre de la suerte que tenga en aquel reemplazo; entendiéndose subrogado en su lugar el aprehendido, sin perjuicio de que tambien sea dado de baja el suplente de este si lo tuviere, no obstante que venga á resultar que haya un hombre menos en el ejército.

Art. 109. Lo que queda prevenido con respecto al suplente y al aprehensor no tendrá lugar si el prófugo no fuese apto para el servicio por falta de talla ó por otro defecto; pero en este caso satisfará el mismo prófugo todas las costas y gastos á que haya dado lugar con su fuga, y ademas una multa de 5 á 50 duros, á juicio de la diputacion provincial.

CAPITULO XVI.

De la necesidad de cumplir con esta ley.

Art. 110. Los mozos que desde la publicacion de esta ley entraren en la edad de 18 años no podrán obtener empleo ni cargo publico sin acreditar que han cumplido con lo dispuesto en ella, habiendo sido alistado y servido ya por sí, ya por medio de sustituto, si les cupo la suerte; á no ser que se les haya declarado legalmente exentos.

CAPITULO XVII.

De los reemplazos extraordinarios.

Art. 111. Los reemplazos extraordinarios que ocurran en el mismo año y hasta el dia 1.º de Mayo del siguiente se ejecutarán bajo las reglas que quedan establecidas, considerándose como continuacion del reemplazo ordinario, y bajo el alistamiento y numeracion de este, á no ser que las Cortes cuando los decreten disponga que se ejecuten de otro modo.

Derogacion de las ordenanzas anteriores.

Art. 112. Desde que se publique la presente ordenanza quedan derogadas y sin efecto la de 27 de Octubre de 1800, la instrucion adicional de 1819 y todas las demas disposiciones dadas hasta ahora sobre el modo de ejecutar los reemplazos.

Palacio de las Cortes 21 de Marzo de 1857. = Alvaro Gomez. = Pedro de Ortega. = Agustin Armendariz. = Julian de Huelves. = José María Suances. = Tomas Vicente de Espejo. = Pascual Fernandez Baeza, secretario.

En la ciudad de Tarragona, á los ocho dias del mes de Marzo del año 1857, el jurado reunido con arreglo á la ley para calificar el impreso ó suplemento á la *Jóven España* del 16 de Enero último, que empieza "el bizarro Iriarte," y concluye "de poderlo subsanar," denunciado por el Excmo. señor D. Francisco Serrano, por unanimidad, ha acordado y declarado absuelto al autor ó editor de aquel artículo: y en fe de ello lo firman los Sres. jueces de hecho. = Juan Francisco Albiñana y de Borrás. = Eduardo Guasch. = Antonio Batlle. = Joaquin Orosio Garcia. = Francisco Javier Bru. = Bartolomé Roig. = José Antonio de Castellarnau y Camps. = Juan Bertran y Pastor. = Joaquin Balcells. = Jaime Gasset. = Francisco Mercader y Sardá. = José de Foraster. Como asi es de ver de dicha causa, á la que me remito; y para que conste, insinuando lo mandado por el Sr. D. José Gordon y Espinosa, juez de primera instancia de dicha ciudad y su partido con auto del dia 10 de los corrientes, doy el presente en este pliego del sello de oficio en Tarragona á 15 dias del mes de Marzo del año 1857.

Lista de la suscripcion hecha en Oporto para socorro de las viudas y huérfanos de los valientes que han perecido en la defensa de la invicta Bilbao.

	Reis.
D. Bernardo Roiz Fuentes, viceconsul encargado del consulado.	16000
D. Antonio José de Costa Silva, canceller del consulado.	5000
D. Felix Fernandez de Torres.	4800
D. Silvestre Antonio Bueno.	9600
D. Juan del Rio.	4800
D. José Joaquin Perez de Abreu.	2400
D. José Ramon Vilan.	2400
D. José de Urcullu.	2400
D. Baltasar Manuel Luis.	6000
D. Manuel José Salgado Vilarino.	1200
D. José Turibio de Pravia.	1200
D. José Paes.	2400
D. Adrian José Gomez.	2400
D. Julian de Moledo Nieto.	1200
D. Manuel Martinez.	960
	60760

CRONICA TEATRAL.

La conjuracion de Venecia.

Esté drama, puesto en escena á mediados de la semana pasada, ha sido recibido con igual aplauso y aceptacion que otras veces. Su ejecucion no ha sido como cuando se estrenó; pero á fuer de justos é imparciales debemos decir que la Sra. Samaniego en la parte de Laura ha estado mucho mas feliz que en los dramas que anteriormente habia ejecutado. Hemos descubierto en ella menos arte y afectacion, distinguiéndose en la escena de la capilla en el segundo acto, y en todo el quinto, en cuyo final nos satisfizo bastante. Estos elogios deben ser tanto mas gratos, cuanto que en un artículo anterior censuramos su ejecucion en *Macias* y *Lucrecia Borgia*. Quizás entonces algunos verdaderamente parciales y apasionados, nos acusarían á nosotros de ambas cosas; no sabemos de qué nos acusarán ahora, que como siempre, decimos lo que nos dicta nues-

reputacion militar de que gozase, y por otras causas, para una comision del Gobierno de que tal vez dependiese la salud de la patria; ¿no seria un acto de inhumanidad el que por llevarnos de estos principios abstractos de abnegacion imposibilitásemos á dicho individuo de prestar en aquella comision los servicios que debian esperarse de él? Seguramente que sí, y es fácil calcular las consecuencias fatales que de este paso y de otros semejantes pudieran seguirse para la causa pública.

Los ingleses quisieron tambien en épocas de exaltacion como la nuestra consignar el mismo principio, y lo hicieron en el llamado bill de abnegacion; ¿pero pudieron cumplirlo? No señor; el Largo Parlamento tuvo muy luego que quebrantarlo, porque sin haberlo hecho asi no hubiera podido utilizarse de los servicios del conde de Essex contra el ejército realista. Estos ejemplos prácticos son, pues, los que debemos tener á la vista para no incurrir otra vez en los mismos inconvenientes que ha producido lo dispuesto por las Cortes de Cádiz, y que sin embargo de conocerse ya parte de estos mismos inconvenientes, fue preciso tomar aquella disposicion, pagando un tributo á las circunstancias de aquella época.

La comision ha tomado en el artículo la única precaucion justa y necesaria que podia tomarse hoy, y por lo tanto creo que las Cortes no podrán menos de aprobarlo.

El Sr. Hompanera deshizo una equivocacion.

Suspendida esta discusion, se continuó con la pendiente de la ley aclaratoria de señorios.

Se leyó el artículo 2.º, y como no hubiese suficiente número de señores Diputados presentes para votarlo, se dió tiempo para que entrasen en el Congreso los que estaban ocupados en las comisiones; y verificado esto, y puesto á votacion el artículo, quedó aprobado.

Se leyó el artículo 3.º

El Sr. OSCA dijo que desearia se suprimiese la palabra *censo*, ó que al menos la comision explicase en qué sentido la usaba, para no dejar lugar á interpretaciones que fuesen causa de pleitos entre los pueblos y los señores.

El Sr. GONZALEZ (D. Antonio), como individuo de la comision, dice que los censos de que habla el artículo son naturalmente los que proceden de propiedad particular, y no los que se hayan podido originar de la jurisdiccional, por lo cual esto no puede dar lugar á ninguna interpretacion.

El Sr. MIRANDA empezó á impugnar el artículo, y siendo llegada la hora de reglamento, y no acordando el Congreso que se prorogase la sesion, el Sr. Presidente reservó la palabra para mañana al Sr. Diputado.

Se leyeron las minutas de decretos aclaratorios sobre ventas de bienes nacionales y sobre las sentencias ejecutoriadas y juicios fenecidos en la época constitucional, y las Cortes lo hallaron conforme con lo aprobado.

Se mandaron constar en el acta el voto de aprobacion al artículo 23 del proyecto de Constitucion de los Sres. De Pedro y Vadillo, y contrario al segundo de la ley aclaratoria de Señorios del Sr. Sarabia.

La mesa dió cuenta de haber nombrado para la comision de presupuesto de la Gobernacion al Sr. Morente en lugar del Sr. Tovar; para la de Minas al Sr. Tovar en lugar del Sr. Jover, y agregado á la de Poderes los Sres. Jover y Alvarez, y para la de Diputaciones provinciales á los Sres. Gomez (D. Ventura) y Lopez en lugar de los Sres. Lasaña y Silva.

Se mandó que constase en las respectivas actas el voto del Sr. Calderon de la Barca á favor de todos los artículos aprobados por las Cortes del proyecto de Constitucion.

Se mandaron pasar á la comision de Diezmos varias exposiciones sobre su abolicion.

Se mandó quedar sobre la mesa un dictámen de las comisiones de Hacienda y Guerra reunidas, que ya lo habia estado desde el dia 3 del corriente mes, sobre la exencion de la quinta por dinero.

Se leyó por primera vez una proposicion de los Sres. Lopez y Santonja para que las Cortes se sirvan declarar nulo el título de marques de la Lealtad que se dió al hijo mayor del general Elío, y la donacion que de él se le hizo.

Se mandó pasar á la comision de Division territorial una exposicion del ayuntamiento de Segorbe pidiendo á las Cortes que la segreguen de la provincia de Castellon de la Plana.

El Sr. PRESIDENTE anunció los asuntos para la discusion de mañana, y levantó la de este dia á las tres y cuarto.

PARTE NO OFICIAL.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

AUSTRIA.

Viena 30 de Marzo.

La *Gaceta oficial* publica la siguiente decision imperial:

Conforme al decreto del Emperador con fecha 10 de Mayo de 1853, podian los polacos fugitivos que habian encontrado asilo en Austria escoger el volver á su pais, ó ser conducidos á expensas del Estado fuera de los paises sometidos al Austria; pero habiendo muchos de ellos tratado, á pesar de las repetidas veces que se les notificó para que se presentasen á las autoridades, de ocultarse en los Estados austriacos, y procurado recientemente otros fugitivos penetrar ocultamente en ellos, S. M. ha ordenado en 30 de Enero del presente año que todos los fugitivos que aun estén en Austria sin autorizacion especial se presenten en el término de seis semanas, contadas desde la fecha de la presente orden, ante el magistrado del distrito en que residan, ó ante el oficial de policia del punto de su domicilio. Los que no obedeciesen en el término prescrito á este mandato, y los que les suministrasen alojamiento &c., serán castigados con arreglo á las leyes vigentes. (*Merc. de Souabe*.)

ITALIA.

Roma 28 de Marzo.

El Papa ha presidido en persona todas las solemnidades de las fiestas de Pascua, desmintiendo de este modo los falsos rumores que tocante á su salud se habian esparcido. La temperatura constantemente fria no ha permitido á S. S. echar su bendicion al pueblo desde el balcon de San Pedro, que suele ser uno de los mas hermosos espectáculos de que puede disfrutarse en Roma. Se han visto pocos peregrinos de la Italia meridional, que son los que regularmente concurren todos los años, pues el cordon puesto en el camino de Nápoles les cierra el de Roma. El viento, granizo y lluvia han impedido la iluminacion de la cúpula; pero el fuego de artificio acostumbrado por Pascua ha sido brillantísimo.

Hoy nos dejan gran número de extrangeros. El gran duque Miguel de Rusia salió ayer con su comitiva á media noche para Nápoles, muy satisfecho al parecer de su estancia en esta, pues ha sido objeto de las mas afectuosas atenciones del Gobierno. Nuestros primeros artistas han debido alegrarse de sus visitas á los diferentes obradores, y les ha comprado muchas de sus obras.

Las lluvias han engrosado notablemente al Tiber é inundado las partes bajas de la ciudad y campiña de Roma. La miseria de los jornaleros faltos de trabajo es tal, que se les reparte pan en el coliseo á expensas de la ciudad. (*G. d' Augsburg*.)

tra pobre opinion. Libres de manifestarla, la emitimos en aquella ocasion con estera independencia: si en algo nos equivocamos, de hombres es el error; y no somos tan injustos que dejemos de dar siempre la razon á aquel que la tiene. Nuestra censura fue entonces imparcial y sincera; nuestros elogios son tambien ahora sinceros é imparciales.

El *Soprano*, comedia nueva en dos actos.

La pieza de que vamos á hablar es una produccion mas de Scribe, que es como si dijésemos una gota de agua mas en el mar. Si el fecundo escritor de allende no hubiese hecho sino obras por el estilo del *Soprano*, no se habria granjeado la colosal reputacion de que goza; pues la comedia en cuestion no se distingue por aquella novedad y aquella gracia que sobresalen en la mayor parte de las producciones de su autor, si bien no carece de chistes y situaciones originales. Hay escenas en que se vislumbra el talento de Scribe y gracias en el diálogo en que se reconoce; pero en lo general la pieza es lánguida, fria y pesada algunas veces.

No nos detendremos nosotros en explicar su argumento, porque ademas de no ofrecer grande interes, tropezariamos en un escollo de que el mismo Scribe no ha podido librarse. Hablamos de ciertas situaciones que quizás hacen reir, pero que nosotros repudiamos; de ciertos chistes que deseariamos no se usaran en el teatro, llamado de la escuela de las costumbres... ¡y algunos aplauden esto y se escandalizan de las libertades permitidas en un drama romántico...!

En cuanto á la traduccion, podemos decir que es bastante buena. El traductor ha adornado su obra con algunos versos, que si algun defecto tienen, es el de ser pocos. En la escena del segundo acto entre el principe de Forli y Juanita hay algunos llenos de dulzura y de pasion. Pero lo que no podemos menos de censurar es esa moda introducida de poco tiempo á esta parte de terminar la comedia con la súplica de un aplauso. Y si es la Matilde quien lo pide ¿habrá corazon tan duro que se lo niegue, aunque la comedia haya fastidiado? Por lo tanto creemos que es comprometer al publico á dar siempre un aplauso, unas veces merecido y otras no.

La ejecucion ha sido buena, si bien adolecia de falta de ensayo. La señora Diez, graciosa esta vez é inimitable como siempre, ha dado una prueba mas de sus talentos artisticos. El señor Luna ha estado bastante feliz en el desempeño de su grotesco papel, y el señor Galindo dijo el suyo con aquella verdad y naturalidad que pocos como él poseen. No de aremos de hacer mencion de la *Gata Muger*, disparte que ejecutado por la Matilde y el Sr. J. Romea, parece siempre nuevo, y cada vez mas gracioso. La donosa *Zapaquilda* estuvo felicísima, ora jugando con el ovillo, ora con el pájaro ó sorbiéndose la leche al estilo gatuno. Cándido lo estuvo igualmente en sus eternas disertaciones, y en su extraña pasion á la gata.

Funciones nuevas. Un periódico de esta capital, la *Verdad*, anunció hace pocos dias como positivo haberse suspendido la representacion de los dos dramas *El Page* y *Doña Jimena Ordoñez*. Ignoramos hasta qué punto sean ciertas las noticias de nuestro colega; pero no podemos menos de unir nuestra voz á la suya pidiendo á la empresa que haga lo que esté de su parte: para no defraudar al publico de dos obras del mayor mérito, y que aquel espera con impaciencia. Creemos que la direccion de los teatros conocerá cuán justos son nuestros deseos. En la escasez actual de producciones originales, es sumamente sensible verse privado de dos que contribuirían á reanimar nuestro decaído teatro nacional.

Ademas de los dramas que en otros números hemos anunciado, parece que se pondrán en escena á la mayor brevedad una comedia en cuatro actos titulada *Muérrete... ¡y verás...!*, produccion de uno de nuestros mejores ingenios; *D. Juan de Austria*, traduccion hecha por el malogrado Larra del drama que con igual titulo escribió Casimir Delavigne, y *María Tudor*, una de las bellas creaciones del célebre Victor Hugo. Tambien parece que se ejecutará una comedia de gracioso, traducida del frances, con el titulo de *Una Conjuración!* y otra en un acto perteneciente al género sentimental, titulada *el Compositor y la Extranjera*, que ha sido muy aplaudida en los teatros de Paris bajo el nombre de *Pauvre Jack!*

Opera italiana. Terminadas por fin las desavenencias con la empresa, vuelve á presentarse otra vez al publico de Madrid la Sra. D' Alberti: la primera ópera nueva que ejecutará y que ya anuncian los carteles es la *Inés de Castro*, de *Donizetti*, que hace mucho tiempo debiéramos haber oido á no ocurrir las mencionadas desavenencias, que nos alegramos de ver terminadas. Parece que ya no será la *Donna del Lago* con la que se presentará el Sr. Pasini, sino con *I bacanti di Roma de Generali*, y en la que tambien hará su primera salida la Señora Corradi que hace algunos dias ha llegado á esta capital. Aun no ha venido la Sra. Brighenti, pero parece que no tardará. Aplaudimos el celo que muestra la empresa para poner inmediatamente en escena funciones líricas, que satisfagan la ansiedad de los *dilettantis*, y creemos que dentro de algunos dias se podrá contar con tres ó cuatro óperas para ir alternando.

VARIEDADES.

PROPIEDAD LITERARIA.

El Sr. conde de Segur, presidente de la comision de *Propiedad literaria*, acaba de presentar su informe al Sr. ministro del Interior en los términos siguientes:

Sr. ministro: La comision nombrada en virtud de vuestro decreto de 22 de Octubre último para redactar un proyecto de ley en el interes de las artes, de las ciencias y de las letras, se ha apresurado á corresponder á las liberales intenciones que os inspiraron semejante decision. Terminadas sus tareas, os somete el resultado. Los artistas y los hombres dedicados á las ciencias y á las letras tenían derecho á esperar tan generosa disposicion, y el Gobierno no debe contar menos, Sr. ministro, con su profundo agradecimiento. No era natural que despues de una revolucion justa, y lo que es mas notable, que se conserva justa y pacífica; y mucho mas especialmente en el momento en que por una grande y patriótica inspiracion un Rey célebre por su ilustrado amor á las artes y á las letras, las hace sucedan en el mas magnífico de nuestros palacios, al mas poderoso y al mas absoluto de los Reyes de la antigua Francia, no era ni podia ser natural, repetimos, quedasen descuidados por mas largo tiempo los intereses de los artistas y de los autores, intereses los mas vitales del país despues de los relativos á su gloria.

Pero, Sr. ministro, la justicia, y aun nos atrevemos á decir la gratitud pública, no son los únicos motivos que deben

decidir á nuestros legisladores para proteger los intereses de los artistas y de los literatos: la justa satisfaccion concedida á estos intereses no será extrajera á la verdadera gloria sucesiva de las artes y de las letras francesas, á esta gloria que ilustra tanto á la Francia, que constituye su mas bello adorno, que atrae hacia ella las miradas del mundo entero, y que tanto ha contribuido, aumentando la poderosa influencia de nuestra hermosa patria, á convertirla en el centro de la civilizacion moderna. Esta justicia debida, una vez aplicada, es decir, reconocidos los derechos de los autores y asegurados á sus herederos por un espacio de tiempo limitado, si, pero siempre bastante considerable, alentarán á los hombres de talento para que trabajen para la posteridad; se esforzarán mas que nunca á acrecentar el patrimonio de gloria de su país, sabiendo de antemano que en estos monumentos duraderos dejan á sus viudas é hijos el mas noble de los abrigos y el mas inviolable de todos los asilos.

La comision hubiese querido desde luego separar toda cuestion de principios, pero la libertad de la discusion ha llevado bien pronto su atencion á estas bases fundamentales. De consiguiente se ha visto obligada á decidir sobre las tres cuestiones siguientes:

Primera cuestion: "Las obras publicadas de artes, de ciencias y de literatura ¿deben ser consideradas como una propiedad absoluta de la cual el autor tenga derecho de conservar la libre disposicion?"

Acerca de esta cuestion la comision se ha decidido sin dificultad por la afirmativa. No podia dudar de ello. El preámbulo de las leyes precedentes y el espíritu general de todas las deliberaciones habidas sobre esta materia, indicaban esta propiedad como la mas íntima, la mas sagrada, y la que mas merece el apoyo de las leyes protectoras de la propiedad en general.

Segunda cuestion: "Esta propiedad ¿es trasmisible con iguales derechos á los herederos del autor, ó á las manos de un cesionario cualquiera?"

A esta segunda cuestion la comision ha respondido con igual afirmativa; pero ha reconocido que inmediatamente que muere el autor, el derecho de propiedad de su heredero sufre una modificacion: que se complica con la intervencion del derecho del goce que la sociedad ha adquirido por la publicacion de la obra, derecho del cual el heredero de todo autor no tiene facultad para despojarla.

Tercera cuestion: "Esta propiedad asi modificada, ¿debe ser perpetua ó temporal?"

La comision, lo mismo que la de 1825, se inclinaba á la perpetuidad. Pero esta opinion justa á sus ojos, en principio, le ha parecido ofrecer dificultades insuperables en su aplicacion. Ha decidido por lo tanto que la propiedad en materias de artes, ciencias y literatura no deba ser considerada sino como temporal. Sin embargo, uno de sus miembros ha reclamado fuertemente la conservacion del principio. Pero la necesidad de atender y conciliar los diversos y contrarios intereses de los representantes del autor difunto, de los editores y del publico, ha conducido á la comision, aunque con sentimiento, á desechar su proposicion. Consistia esta en la asimilacion de la propiedad de que tratamos á cualquiera otra propiedad, haciéndola no obstante caer, á la muerte del autor, bajo el dominio del publico: de suerte que el publico hubiese gozado de la obra, y los herederos ó cesionarios de cierto derecho perpetuo afecto á la libre reproduccion de la misma obra.

Pero hemos temido establecer con esto, en provecho de los herederos del autor ó de sus representantes, una especie de impuesto perpetuo sobre la librería en general, y aumentar asi el valor en venta de los libros dando un premio ó prima á la falsificacion del extranjero, y por último crear dificultades dispendiosas, incómodas para el comercio, y casi insuperables en cuanto á la fijacion y percepcion de este impuesto.

En cuanto á la idea liberal y generosa de asegurar por este medio el porvenir de los descendientes de los grandes hombres en artes y literatura, hemos creído que el efecto de semejante medida seria ilusoria, pues la propiedad de estos hombres célebres debe necesariamente pasar á manos extrañas, sea durante su vida, sea despues de esta, por todas las causas que hacen generalmente la propiedad tan movable.

Descartada esta proposicion, se trataba de dar justos límites, en el interes de todos, al derecho de propiedad de los herederos de los autores, cualquiera que fuese su titulo de heredad. Despues de largos debates, durante los cuales la comision se habia decidido por la duracion de una treintena, extendiendo exclusivamente este derecho de propiedad á mas de este término y para su vida entera, en provecho de la viuda y herederos directos en primer grado, hemos pensado, como la comision de 1825, que para el interes general, y mas uniforme de los autores, para el de la librería, y para dar un término mas expreso y mas positivo á todas las transacciones, era mas conveniente fijar la duracion en 50 años. Este espacio de tiempo encierra con efecto la probable duracion de la vida de la viuda de un autor y de sus herederos directos en primer grado: de consiguiente se consigue el mismo objeto, es mas igual, mas equitativo para todos, y hemos tenido la satisfaccion de que despues de discutida y profundizada esta cuestion, independientemente de toda especie de influencia, nos hemos hallado acordes con nuestros célebres predecesores MM. Fourier, Lainé, Cuvier &c.

Puestos ya los intereses de los autores y sus representantes en los límites que nos han parecido mas sencillos y mas justos, quedaba una cuestion capital que resolver, la de conciliar los derechos de propiedad de estos herederos con los del publico respecto al goce de las obras, en cuya posesion le habia puesto el difunto autor.

Propúsose desde luego una dilacion de 20 años, á contar desde la muerte del autor; pasados los cuales, si no se reproducia la obra, caia bajo el dominio del publico. Esto tenia un punto de apoyo en la decision tomada por la comision de 1825; pero hemos pensado, por una parte, que nadie tenia derecho de imponer al publico una demora tan considerable, y por la otra que declarar en el art. 3.º que toda obra no reimpressa durante este espacio de tiempo caia bajo el dominio del publico, era derogar la decision anterior, y limitar en manos del heredero á solos estos 20 años la propiedad de muchas obras apreciables.

La comision, en vista de este doble inconveniente, ha procurado salvarle: se ha adherido á la idea de autorizar la puesta en moratoria; ha creído que en el caso en que un heredero se negase á la reproduccion de una obra apetecida por el publico,

un arbitrazgo ilustrado bastaba para decidir sobre la urgencia y demas condiciones de la publicacion deseada. Este juicio arbitral y sin apelacion, cuyo precedente se encuentra en la ley de expropiacion por causa de utilidad pública, hubiese debido confiarse á árbitros escogidos por los tribunales de comercio de entre los individuos del instituto, los miembros de las corporaciones científicas y la librería.

Un intervalo de dos años entre la declaracion de morosidad y el juicio definitivo habia parecido bastante para la garantia de los derechos de ambas partes. Asi la sociedad no hubiera esperado mas que dos años lo mas el disfrute de la obra cuya reproduccion pidiese, y el propietario de la misma obra, cualquiera que fuese su repugnancia á dicha declaracion, hubiera tenido el tiempo necesario para proveer á la defensa de sus intereses.

El artículo concebido en estos términos encerraba un sistema completo; y en él parecia especialmente atendido el interes del publico y conseguido el objeto de nuestros esfuerzos; y la comision por lo tanto satisfecha le habia adoptado, salvas las enmiendas de redaccion. Pero las observaciones de dos de sus individuos llamaron nuevamente su atencion sobre este punto en muchas sesiones, y al fin se convenció de que semejante sistema llevaba en su seno uno de los vicios que mas son de temer. Notó que esta facultad de reclamar la morosidad concedida á cualquiera asi que muriese el autor, vendria á ser el mantial de una multitud de pleitos, y que pondria á los representantes del autor á merced de una turba de especuladores avarientos.

Ha comprendido que esto seria facilitar á los especuladores la entrada en todas las casas mas respetables y mas solidad de la librería, convidarlos á entrar en su interior, y bajo el velo de un falso celo por el interes publico perturbar en su derecho á los editores mejor dispuestos á reimprimir é inquietarles en la posesion de las obras en que estuviese fundado el crédito de su casa.

Despues de largos debates la comision se ha visto en la precision de asegurar por espacio de 15 años una tranquila posesion á los representantes del autor; despues de lo cual si la obra no se ha reimpresso, puede autorizarse la declaracion de morosidad, y la cita ante el tribunal civil para proceder á la venta de la propiedad, concurriendo los derechos íntegros del propietario.

Antes de ocuparse del 2.º título, la comision no debe pasar en silencio una clase de propietarios de una naturaleza especial, y á ella ha consagrado un artículo aparte, el art. 6.º El Estado, los cuerpos científicos y las academias no mueren nunca. Sin embargo la comision ha juzgado que su derecho de propiedad sobre las obras compuestas de su orden ó en su seno no debia exceder del comun término de 50 años, contados desde la primera publicacion de estas obras. El privilegio contrario hubiera sido exclusivo; seria inútil á sus intereses, dañoso á los del publico, y opuesto en su principio al estado actual de la propiedad en general. (Se continuará.)

BOLSA DE MADRID.—Cotiz. de hoy á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Inscripciones en el gran libro á 5 p. 100, 00.
Títulos al portador del 5 p. 100, 26½ modernos con cupon al contado: 27, 26½ y 27½ á v. f. ó vol.: 27 y 28½ á v. f. ó vol. á prima de ½ y 1 p. 100 modernos con cupon.
Inscripciones en el gran libro á 4 p. 100, 00.
Títulos al portador del 4 p. 100, 00.
Vales Reales no consolidados, 00.
Deuda negociable de 5 p. 100 á papel, 00.
Idem sin interes, 8½ devueltas al contado: 8½ y 8 onces diezisixavos á v. f. ó vol.: 9½ á v. f. ó vol. á prima de ½ p. 100 devueltas: 6 á 30 d. f. ó vol. á prima de ¼ por 100 nuevas.
Acciones del banco español, 00.

CAMBIOS.

Londres, á 90 dias,	Barcelona, á pesos fuer-	Málaga, 1½ b.
35½	tes, 2½ b.	Santander, 1½ id.
Paris, 15-9.	Bilbao, 1½ id.	Santiago, 1½ d.
	Cádiz, 2½ id.	Sevilla, 2½ b.
	Coruña, ¾ d.	Valencia, 1 id.
	Granada, ¾ id.	Zaragoza, par.
Alicante, á corto plazo, 1 b.		
Descuento de letras, á 5 p. 100 al año.		

TEATROS.

PRINCIPE.

A las ocho de la noche. Se ejecutará la interesante comedia en dos actos que tanto ha agradado en sus anteriores representaciones, titulada

¡CHITON!!!

Intermedio de baile. Dando fin á la funcion con la graciosa pieza en un acto, cuyo titulo es

PARTIR A TIEMPO.

CRUZ.

A las ocho de la noche. Se dará principio con una sinfonía. En seguida se pondrá en escena el drama nuevo en dos actos, traducido del frances, titulado

NAPOLEON LO MANDA.

Intermedio de baile; terminándose la funcion con la graciosa comedia en dos actos

EL SOPRANO;

traducida de la que con el mismo titulo escribió en frances el célebre Scribe.